

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 27ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.—*Mannel G. Cosío*.—Rúbrica.—*José Ferrel*.

Es copia. México, Junio 21 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 25 de 1904.

NUMERO 365.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Pablo Macedo, prorrogando los de 26 de Septiembre de 1898 y 21 de Diciembre de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 24 de Diciembre de 1903 entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, á nombramiento del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Pablo Macedo, representante de la Compañía de Inguarán, “Sociedad Anónima Francesa,” prorrogando por tres años, que se contarán desde el 26 de Diciembre de 1903, los Contratos celebrados con la misma Compañía el 26 de Septiembre de 1898 y el 21 de Diciembre de 1901, los cuales Contratos fueron aprobados por el Congreso de la Unión, en decretos promulgados el 25 de Diciembre de 1898 y el 3 de Junio de 1902.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Cinco estampillas de á peso cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Ciudadano Lic. Pablo Macedo, representante de la Compañía de Inguarán “Sociedad Anónima Francesa,” prorrogando los Contratos celebrados con la misma Compañía el 26 de Septiembre de 1898 y el 21 de Diciembre de 1901.

Artículo primero. Se prorrogan en todas sus partes y por tres años más, que se contarán desde el 26 de Diciembre del corriente año los Contratos celebrados con la Compañía de Inguarán, el 26 de Septiembre de 1898 y el 21 de Diciembre de 1901, aprobados por el Congreso de la Unión en decretos promulgados el 26 de Diciembre de 1898 y el 3 de Junio de 1902.

Artículo segundo. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el 24 de Diciembre de 1903, con las estampillas correspondientes que han sido expensadas por la Compañía concesionaria.—*Manuel G. Cosío*.—*Pablo Macedo*.—Rúbricas.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 22 de 1904.

NUMERO 366.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás J. Ryder, para construir y explotar una Hacienda Metalúrgica en el Estado de Oaxaca.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 23 de Mayo del presente año, entre el Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás J. Ryder, por sí, ó por la Compañía que al efecto organice, para construir y explotar en el Estado de Oaxaca, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales y minerales, que en dicho Contrato se expresan.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:
Cinco estampillas de á cien pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria y el Sr. Tomás J. Ryder, por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en el Estado de Oaxaca, á su elección, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Tomás J. Ryder, por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en el Estado de Oaxaca, á su elección, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2.º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral, por día.

Art. 3.º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación ni las acciones ó bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4.º La Compañía podrá exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica sujetándose á las disposiciones vigentes sobre Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de Marzo de 1897, en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la Fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 5.º La Compañía podrá también importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición, sobre que versa este Contrato; debiendo la Compañía presentar á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la Circular número 106 de 25 de Junio de 1900, de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6.º Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 7.º La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda Metalúrgica, dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberá quedar terminada á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha.

Art. 8.º La Empresa queda obligada á invertir en el período de esta concesión, en la construcción de la Hacienda Metalúrgica que es objeto de este Contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de Oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos útiles y maquinarias, la suma de cien mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias certificadas ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 9.º Tan luego como quede terminada la Hacienda Metalúrgica, la Compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, veinte toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha Hacienda.

Art. 10. La Empresa queda obligada, á fin de cada año fiscal, á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11. Igualmente, queda obligada la Empresa, á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la Hacienda Metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12. La Empresa nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, á más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 13. La Compañía no podrá traspasar en todo ó en parte las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó Compañía, sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer á ningún Gobierno extranjero ó Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de (\$5,000.00) cinco mil pesos en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el artículo 8.º de este Contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

CLAUSULAS GENERALES.

Art. 15. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda, en el plazo fijado en el artículo 7.º

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo artículo 7.º

III. Por no comprobar, de la manera que fija el artículo 8.º, la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de veinte toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones, á un particular ú otra Compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

VI. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier Gobierno extranjero ó Agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que según el artículo 14 debe constituir.

En el I, II, III, IV y V, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato, pasando á ser propiedad de la Nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Es condición expresa de este Contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Compañía metalúrgica y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 19. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las Campañas que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 20. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*T. J. Ryder.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro,* subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 22 de 1904.

NUMERO 367.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Antonio Pliego Pérez para exploración minera en terrenos situados en las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Antonio Pliego Pérez, como apoderado del Sr. Henry H. Hughes, para exploración minera en terrenos situados en las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, del Estado de Sinaloa.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana,* senador presidente.—*Carlos M. Saavedra,* diputado secretario.—*Carlos Flores,* senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra el Sr. Antonio Pliego Pérez, como apoderado del Sr. Henry H. Hughes, para la exploración minera de placeres auríferos que denomina de «Mapiri,» situados en las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, Estado de Sinaloa.

Artículo primero. Se concede al Sr. Henry H. Hughes ó á la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente Contrato, minerales de oro «Mapiri» en una zona situada en terrenos de las Municipalidades y Distritos de Sinaloa y Mocorito, Estado de Sinaloa, cuya zona se mediará de la manera siguiente:

Tomando como punto de partida la iglesia del pueblo de Bacubirito, se medirán mil metros al Norte, quince mil al Sur, tres mil al Oriente y dos mil al Poniente, levantándose perpendiculares de los extremos de estas líneas para formar un rectángulo de dieciséis kilómetros de largo por cinco de ancho.

Artículo segundo. El Sr. Henry H. Hughes ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo trece de la ley de cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos y artículos once, doce, trece y catorce de su Reglamento en su caso y con entera sujeción al decreto de trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los